



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02859-2022-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de foja 98, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, resolvió exonerar del pago de costos procesales a la demandada.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2021 (foja 7), don José Roque Ruiz Ruesta interpuso demanda de *habeas data* contra la jefa del Centro de Salud “José Quiñones González”, doña Tula Sánchez López. Planteó, como pretensión principal, que en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública se le proporcione la siguiente información:

- Identidad del personal profesional en odontología que ha brindado servicios en el Centro de Salud “José Quiñones González”, desde el año 2017 hasta la fecha.
- Identidad de los estudiantes universitarios que han efectuado sus prácticas en el Centro de Salud “José Quiñones González”.

Y, como pretensión accesorio, solicitó que se condene a la emplazada al pago de los costos del proceso.

Mediante Resolución 1, de fecha 4 de febrero de 2021 (foja 10), el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo admitió a trámite la demanda.

Con fecha 1 de octubre de 2021 (foja 29), el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque se apersonó y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Aduce que la parte demandante no cumplió con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional de 2004, ya que el documento de fecha cierta que se presenta no cuenta con ningún sello institucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02859-2022-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

recepción de mesa de partes del Centro de Salud “José Quiñones González”, ni mucho menos se observa que haya sido recibido por la jefa del Centro de Salud “José Quiñones González”, doña Tula Sánchez López. Agrega que la solicitud de información es ambigua ya que no identifica de manera veraz y precisa (nombres y apellidos) sobre qué profesionales odontólogos o personal que realizaron prácticas profesionales en el Centro de Salud se hace el pedido de información.

Con fecha 5 de octubre de 2021 (foja 59), doña Tula Bernardita Sánchez López, jefa del Centro de Salud “José Quiñones González” contestó la demanda y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar. Solicita que la demanda sea declarada infundada y fundada la excepción deducida. Aduce que ella no tuvo conocimiento de la solicitud de información presentada por la parte demandante, sino hasta el 28 de septiembre de 2021, cuando le fue notificada la presente demanda, pues las personas que recibieron dicho pedido no le dieron cuenta del mismo, por lo que sostiene que en ningún momento se ha negado a brindar la información requerida. Finalmente, afirma que aun cuando no es su obligación –luego de realizar los trámites ante los órganos correspondientes– adjunta la información solicitada por la parte demandante.

Mediante Resolución 6, de fecha 26 de noviembre de 2021 (foja 76), el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró *infundada* la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y *fundada* la demanda, tras considerar que la solicitud de información formulada por la parte demandante fue ingresada al Centro de Salud “José Quiñones González”, recepcionada por una persona que labora en dicha entidad, por lo que la falta de coordinación al interior de la institución no es una justificación suficiente para sustentar la falta de atención al derecho de acceso a la información pública. Agrega que el hecho de que la entidad competente para atender la solicitud sea el Área de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud y no el Centro de Salud “José Quiñones González”, tampoco resulta ser un argumento suficiente para la falta de atención a la solicitud presentada, ya que esta debió ser debidamente encausada, por lo que considera que corresponde estimar la pretensión de la parte demandante. Finalmente, precisa que correspondería ordenar la entrega de la información requerida; sin embargo, la emplazada, en su contestación cumplió con adjuntar la misma, por lo que deberá tenerse por cumplido el mandato. Sin costos procesales.

Mediante Resolución 9, de fecha 19 de abril de 2022, la Sala Superior revisora (foja 98), *confirmó la apelada en el extremo* que resuelve exonerar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02859-2022-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

los costos procesales, por considerar que, de acuerdo con las facultades que la ley atribuye al juez, este debe evaluar en cada caso concreto y de acuerdo con las circunstancias, si procede su exoneración o no. En el caso de autos, se exonera del pago de los costos procesales a la parte demandada debido a su comportamiento al haber adjuntado la información en su escrito de demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita mediante el recurso de agravio constitucional que se condene al pago de los costos procesales a la emplazada. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de costos del actor resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio esté referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del NCPCo.).
3. En tal sentido, este Colegiado ha precisado que los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (apelación y recurso de agravio constitucional), deben sustentar el agravio de la resolución impugnada también en la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque resulten conexas, carezcan de relevancia constitucional. Asimismo, se ha precisado que a pesar de que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal (Ley 31307) establecía que, al declararse fundada la demanda, también correspondía imponer el pago de los costos procesales respectivos, la jurisdicción constitucional cuenta con un margen de apreciación para disponer la exoneración del pago de los costos procesales atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto (cfr. expedientes 03677-2021-HD, 00489-2022-HD, 01363-2022-HD, 01092-2022-HD, 00270-2022-HD, 00060-2022-HD, 03745-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02859-2022-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

2021-HD, 03660-2021-HD, 03609-2021-HD, 00093-2022-HD, 03615-2021-HD, 00484-2022-HD, 03679-2021-HD, 00520-2022-HD, 00519-2022-HD, 00283-2022-HD, 03737-2021-HD, 00841-2022-HD, 00612-2022-HD, 00254-2021-HD, 00987-2020-HD).

4. Dicho esto, cabe precisar que, al margen de si las consideraciones de la instancia jurisdiccional anterior en cuanto a la exoneración del pago de costos son o no compartidas por este Colegiado, es evidente que el núcleo constitucional de la demanda ha sido atendido en lo que concierne al derecho invocado.
5. Siendo así, y teniendo en cuenta la reciente modificatoria del artículo 28 del NCPCo., introducida por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, corresponde desestimar la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional, porque “*En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos*”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH